



Majagual – Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
SOLICITANTE: IDIS MARGOTH ORTEGA MORENO
EN FAVOR DE: MARÍA ANDREA MORENO RODRÍGUEZ
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00006-00

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para admitir la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por la señora **IDIS MARGOTH ORTEGA MORENO** a través de apoderada judicial, en favor de la señora **MARÍA ANDREA MORENO RODRÍGUEZ**.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, advierte esta judicatura que la misma no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo demandatorio de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (…)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

- No se indicó la dirección física de la solicitante y de la beneficiaria.
- Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, pues no se delimita el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la señora **MARÍA ANDREA MORENO RODRÍGUEZ** y la duración de los mismos.
- De la hoja de evolución de la interesada aportada, no es posible determinar que la persona discapacitada se encuentra absolutamente

imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 y demás cánones concordantes de la Ley 1996 de 2019.

- Un requisito *sine qua non* para la presentación de una demanda de esta clase, es el informe de valoración de apoyos, la cual debe ser realizada por entes públicos o privados, que cumplan con los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Los tres primeros numerales del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente en relación con este documento:

En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. *La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.*

2. *En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.*

3. *En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.*

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 resalta lo siguiente:

"En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones."

Este documento, según el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, puede ser realizado por la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos. De igual manera, le otorga la potestad a los entes privados que también presten servicios de esta naturaleza. Lo anterior, en vista de que la parte demandante no aportó dicho documento relevante para determinar los apoyos formales que requiere una persona con discapacidad para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica. Por tanto, se ordenará a la togada que aporte el informe de valoración de apoyos previsto en la legislación colombiana.

- Otro aspecto a traer a colación, es el primer inciso del artículo 90 de la Ley 1564 de 2021 (Código General del Proceso), referente al Litisconsorcio necesario, el cual reza así:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario** y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”*

Por su parte, el artículo 61 contenido en el mandato general del proceso, reza así:

“Artículo 61.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Como quiera que se hace obligatorio integrar el litisconsorcio necesario como medida para decidir de mérito sobre el asunto de marras requiriendo para ello la comparecencia de todas aquellas personas que sean sujetos de relaciones con las partes o que intervinieron en dichos actos. Esto, debido a que en el proceso se vislumbra que la señora **MARÍA ANDREA MORENO RODRÍGUEZ**, tiene 7 hijos, y es de suma necesidad su intervención a fin de esclarecer los supuestos fácticos en cuestión; en consecuencia, este despacho vinculará a los hijos de la señora **MORENO RODRÍGUEZ**, mediante la figura del litisconsorcio necesario, para tal fin, la apoderada judicial de la parte solicitante deberá indicar sus nombres completos, aportar los registros civiles de nacimiento, dirección física, correo electrónico y teléfono donde puedan ser localizados, además, se ordenará correrles traslado de la demanda y sus anexos.

- Por otra parte, la apoderada judicial de la parte solicitante no tiene actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, que según el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece, como uno de los deberes profesionales del abogado, *“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”*. En el marco del desarrollo de este deber y, como

consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales. El artículo 6 de este acuerdo estableció expresamente que: *“(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (...)”*.

De lo antes expresado, y teniendo en cuenta que la Doctora Yanet Del Carmen Ortega Moreno, radicó la presente demanda desde el correo electrónico janethortegam92@gmail.com; se percata el despacho que esta dirección electrónica no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por tal motivo deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 2, 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el

artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por la señora **IDIS MARGOTH ORTEGA MORENO** a través de apoderada judicial, en favor de la señora **MARÍA ANDREA MORENO RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica a la Abogada **YANETH DEL CARMEN ORTEGA MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.302.506 y T.P. No. 232.061 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6fc94c45983280ca5f8792ee5ae8760e64a92582c99e93a9bfcdb528b028bd**

Documento generado en 15/02/2023 01:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>